

Acuerdo de 10 de febrero de 2004, del Consejo de Gobierno de la Universidad de Zaragoza, por el que se aprueba la normativa para las elecciones de Rector.

La Ley Orgánica /2001, de 21 de diciembre, de Universidades, contempla un sistema de elección de Rector esencialmente distinto que el que hasta su entrada en vigor regía en la Universidad, estableciendo que en la votación participe toda la comunidad universitaria con un sistema ponderado de votos. Los Estatutos de la Universidad de Zaragoza, aprobados por Decreto 1/2004, de 13 de enero, del Gobierno de Aragón (BOA de 19 de enero), concretan dicho sistema de ponderación señalando los porcentajes para los distintos sectores de la comunidad universitaria.

No obstante esa concreción, para que pueda efectuarse una elección de Rector es necesario establecer otros detalles y extremos, propios de un proceso electoral. Por ello, y en uso de las atribuciones que le otorga el artículo 41.b de los referidos Estatutos, el Consejo de Gobierno de la Universidad aprueba la siguiente normativa para la elección de Rector.

NORMATIVA PARA LA ELECCIÓN DE RECTOR

Artículo primero. *Ámbito de aplicación.*

Esta normativa tiene por objeto regular el proceso de elección de Rector, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Universidades y los Estatutos de la Universidad de Zaragoza.

Art. 2. *Convocatoria de elecciones.*

1. Producido el cese del Rector, en un plazo no superior a 15 días lectivos se celebrará Consejo de Gobierno para convocar elecciones de Rector.
2. La convocatoria fijará el calendario electoral, cuya fecha de inicio coincidirá con la de la exposición de los correspondientes censos y estará comprendida dentro de los dos meses siguientes a la del cese del Rector.
3. No obstante lo anterior, en el caso en el que el cese del Rector se haya producido como consecuencia de la aprobación por parte del Claustro de una convocatoria extraordinaria de elecciones de Rector, el Consejo de Gobierno, en el plazo establecido en el punto 1 anterior, se limitará a aprobar aquellos detalles del calendario electoral que no hubieran sido fijados por el Claustro y que fuesen necesarios para la elección de Rector.

Art. 3. *Sectores.*

1. A efectos de esta normativa, se definen los siguientes sectores:
 - a) Sector A: profesores funcionarios doctores.
 - b) Sector B: personal docente e investigador que no esté incluido en los sectores A y C.
 - c) Sector C: personal docente e investigador contratado a tiempo parcial.
 - d) Sector D: personal de administración y servicios.
 - e) Sector E: estudiantes.
2. Cada miembro de la comunidad universitaria, en el censo, estará adscrito a un único sector. Para quienes a la vez sean miembros del personal docente e investigador y del personal de administración y servicios, se utilizará el criterio de mayor dedicación. En el caso de que un estudiante sea a la vez miembro de algún otro sector, a efectos del censo se adscribirá a ese sector.

Art. 4. *Sector A.*

El sector A estará integrado por aquellos profesores doctores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios que estén en situación de servicio activo o que se encuentren en comisión de servicios, en la Universidad de Zaragoza. También pertenecerán a este sector los profesores funcionarios doctores interinos.

Art. 5. Sectores B y C.

1. Los sectores B y C estarán integrados por el personal descrito en el artículo 131 de los Estatutos y que no pertenezcan al sector A. Pertencerán al sector C los contratados a tiempo parcial, en caso contrario pertenecerán al sector B.
2. Se entenderá, a estos efectos, que el personal descrito en los apartados 4 y 5 del artículo 131 de los Estatutos estará constituido por quienes figuren en el correspondiente registro de la Universidad.

Art. 6. Sector D.

El sector D estará integrado por el personal de administración y servicios que se encuentre en servicio activo y que sea funcionario, o interino, de las escalas de la Universidad de Zaragoza, o contratado por esta Universidad en régimen laboral o personal funcionario de otras administraciones y que preste servicios en ella.

Art. 7. Sector E.

El sector de estudiantes estará integrado por los matriculados en titulaciones de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional. También se considerarán miembros de este sector aquellos que se hayan matriculado en concepto de tutoría de tesis doctoral o en un estudio propio de más de cincuenta créditos. La condición de estudiante se mantiene hasta la finalización del período de validez de su matrícula.

Art. 8. Censos.

Le corresponde al Gerente la responsabilidad de la elaboración de los censos de acuerdo con lo expuesto en los artículos anteriores. Los censos tendrán como referencia el día anterior a la fecha de inicio del proceso electoral, serán públicos y contendrán para cada elector, el sector al que pertenece.

Art. 9. Junta Electoral.

Convocadas las elecciones de Rector, le corresponde a la Junta Electoral Central la responsabilidad y organización del proceso electoral en los términos de la presente normativa, resolver las reclamaciones que se presenten a la convocatoria de elecciones, al censo provisional, a las proclamaciones provisionales de candidatos y a las de resultados electorales, y aquellas otras relativas a incidencias que surjan en relación con el proceso electoral.

Art. 10. Candidatos.

Podrán ser candidatos a Rector los profesores pertenecientes al cuerpo de catedráticos de Universidad en activo que presten servicios en la Universidad de Zaragoza y que no hayan sido elegidos Rector de manera consecutiva en las dos anteriores elecciones. Su candidatura la formalizarán mediante escrito dirigido a la Junta Electoral Central en el plazo que determine el calendario electoral. El candidato podrá designar a un representante de su candidatura.

Art. 11. Campaña electoral.

La Junta Electoral Central procurará que los candidatos cuenten con los recursos necesarios para la realización de la campaña electoral. Asimismo velará para que dicha campaña se realice en términos de igualdad.

Art. 12. Mesas electorales.

1. La Junta Electoral Central distribuirá los electores de cada sector en secciones para la conformación de mesas y señalamiento de urnas. Esta distribución se realizará por centros.
2. La Junta Electoral Central determinará el número y lugar de actuación de las mesas electorales. Cada mesa podrá encargarse de más de una sección.
3. Cada mesa electoral estará constituida por tres miembros, presidente, secretario y vocal, elegidos por sorteo entre los electores que hayan de emitir su voto en ella, excluidos los candidatos a Rector, sus representantes y los miembros de la Junta Electoral Central. Si a la mesa le correspondiera más de una sección de distintos sectores, se procurará que los miembros de la mesa pertenezcan a los distintos sectores. También se nombrarán suplentes.
4. Cada candidato o su representante podrá proponer a la Junta Electoral interventores de mesa, que deberán pertenecer al sector o sectores correspondientes.

5. La Junta Electoral dispondrá de la colaboración de los profesores secretarios y administradores de centro para la organización de las mesas electorales, y nombrará de entre ellos a sus representantes ante las mismas.

Art. 13. Papeletas de votación.

1. Para cada candidatura se confeccionará una papeleta de votación que contendrá el nombre del respectivo candidato. Asimismo se confeccionarán papeletas sin indicación de candidato alguno para expresar el voto en blanco.

2. El elector introducirá la papeleta de votación de su preferencia en un sobre que al efecto proporcione la Junta Electoral.

Art. 14. Voto anticipado.

La emisión anticipada del voto se efectuará a través de un sobre dirigido a la mesa electoral que le corresponda, depositado personalmente por el interesado en el registro general de la Universidad o en uno auxiliar del mismo, en el que se incluirán el sobre conteniendo la papeleta de voto y una fotocopia de un documento acreditativo de la identidad del elector. Los sobres se custodiarán por los responsables del registro. Solo se tendrán en cuenta los sobres que obren en poder de la mesa electoral antes de la finalización del periodo de votación.

Art. 15. Escrutinio.

1. Finalizada la votación, la mesa electoral procederá a realizar el escrutinio, que será público, de los votos emitidos y de forma independiente para cada sección de la que sea responsable. Se contabilizarán, por sección, el número de electores, votos emitidos, votos nulos, votos en blanco, votos válidos a candidatos y los votos que reciba cada candidato.

2. Se levantará acta de dichos resultados, en impreso que al efecto proporcione la Junta Electoral, junto con las incidencias que la mesa electoral estime, así como las observaciones que los interventores deseen incluir, e inmediatamente se entregará al representante de la Junta Electoral Central. Copia de dicha acta se expondrá públicamente en la entrada del local donde se haya efectuado la votación.

Art. 16. Votos ponderados.

1. El voto será ponderado por sectores, de acuerdo con los siguientes porcentajes:

- a) Sector A: 51.
- b) Sector B: 16.
- c) Sector C: 2.
- d) Sector D: 10.
- e) Sector E: 21.

2. Efectuado el escrutinio de votos, el coeficiente de ponderación de un sector es el cociente entre el porcentaje del sector, descrito en el apartado anterior, y el número total de votos de ese sector válidamente emitidos a candidaturas.

3. Para cada candidato y cada sector se multiplicará el coeficiente de ponderación del sector por el número de votos obtenidos por el candidato. Para cada uno de estos, la suma de las cinco cantidades así resultantes, es el porcentaje de votos ponderados del candidato.

4. La Junta Electoral Central realizará los anteriores cálculos.[†]

Art. 17. Proclamación de resultados.

1. La Junta Electoral proclamará provisionalmente Rector electo al candidato que logre más del 50% de votos ponderados.

2. Si ningún candidato lo alcanza, la junta proclamará provisionalmente a los dos candidatos con mayor porcentaje de votos ponderados, para una segunda votación.

3. Resueltas las reclamaciones, si las hubiera, la junta proclamará definitivamente Rector electo o, para una segunda votación, a los dos candidatos con mayor porcentaje de votos ponderados.

[†] Véase un ejemplo de cálculo en <http://wzar.unizar.es/org/acuerdos/ejemplo.pdf>

Art. 18. *Segunda votación.*

1. En el caso de que hubiese que celebrar una segunda votación, ésta tendrá lugar el día previsto en el calendario electoral, con los mismos procedimientos que en el caso de la primera votación, incluidos la composición de las mesas electorales y el censo.
2. La Junta Electoral realizará el cálculo de los porcentajes de votos ponderados de la misma forma que en el caso de la primera votación.
3. La Junta Electoral proclamará provisionalmente Rector electo al candidato que obtenga mayor porcentaje de votos ponderados.

Art. 19. *Impugnaciones.*

A la proclamación de resultados provisionales, tanto en la primera votación como en la segunda, solamente están legitimados para presentar reclamaciones los candidatos afectados o sus representantes.

Art. 20. *Proclamación definitiva.*

Resueltas, si las hubiera, las reclamaciones a la proclamación provisional de Rector, la Junta Electoral proclamará definitivamente Rector electo y elevará dicha proclamación al Gobierno de Aragón para que proceda al correspondiente nombramiento.